

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA,
COMPAÑEROS DIPUTADOS,
MEDIOS DE COMUNICACIÓN; Y
PÚBLICO QUE HOY NOS ACOMPAÑA.**

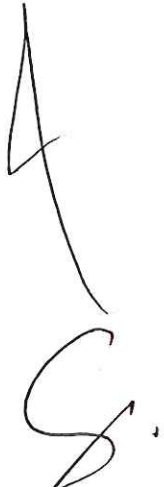


Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, las que suscriben en representación de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cáncer de mama constituye un problema de salud pública y es la primera causa de mortalidad por cáncer en la mujer en México, incluso ha desplazado al cáncer cervicouterino.

De acuerdo con el INEGI, hasta el 2018, una de las principales causas de muerte de mujeres entre 35 y 64 años en el estado de Yucatán, se debe al cáncer de mama.



Según el boletín Epidemiológico de la Secretaría de Salud del Estado, hasta el pasado 14 de octubre se habían detectado 240 casos de cáncer de mama en el estado.

De acuerdo con informes de la Secretaria de Salud, al año se detectan 100 casos de cáncer de mama en el Estado de Yucatán, 1 de cada 10 muertes son causadas por esta terrible enfermedad, la cual ha incrementado un 80% en los últimos 5 años.

Los tipos de cáncer más comunes en el Estado y que representan una tasa más alta de mortalidad son:

- cáncer de mama **22%**
- cervicouterino **11.5%**
- Próstata **11%**
- Colorrectal **7.8%**
- Leucemia **4.3%**
- Otros (estomago, páncreas, hígado, pulmones, huesos, vesícula biliar, encefálico, entre otros) **43.4%**

La detección oportuna de cualquier enfermedad o padecimiento es la clave para luchar contra ello, en el cáncer de mama no es la excepción puesto que, a un pronóstico temprano, la supervivencia de los casos es mayor.

La sensibilización de la población sobre el problema del cáncer de mama, los mecanismos de control, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control del cáncer de mama.

El tratamiento exitoso del cáncer en la edad adulta va íntimamente ligado a la oportunidad de la detención, cuando el diagnóstico se realiza en fases tardías, las posibilidades de curación son bajas.

Por lo que el control integral del cáncer es fundamental y debe abarcar la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

En busca de la detección oportuna, de un buen tratamiento y la disminución de este mal, el Gobierno de Yucatán ha mantenido una continua campaña de concientización, sin embargo, es de suma importancia dotar al estado de un marco normativo que dé certeza jurídica a estas acciones.

El principal objetivo de esta iniciativa es establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Yucatán.

Con esta iniciativa se busca tener **una mejor coordinación entre los tres niveles de gobierno que garantice que se cuente con la tecnología e infraestructura necesaria para atender a mujeres y se pueda garantizar una detección temprana del cáncer de mama.**

En Yucatán, miles de mujeres no cuentan con seguridad social por lo que no tienen acceso a una mastografía y probablemente algunas de ellas reciban un diagnóstico de cáncer de mama en etapas avanzadas.

Recordemos que la realización de este examen en clínicas privadas es altamente costosa, por eso es la necesidad de garantizar el acceso a este servicio a todas las mujeres, principalmente a aquellas que se encuentran en situación vulnerable.

De aprobarse esta iniciativa, **se crearía un programa de atención integral que comprende acciones de promoción de la salud, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y**

rehabilitación, para que las mujeres que cumplan con los lineamientos y requisitos que establezca la Secretaría de Salud, puedan acceder a esta atención de manera gratuita.

Asimismo, se crearía el programa de consejería, como un elemento de atención integral que tiene el propósito de informar y orientar a la paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Buscamos realizar actividades de difusión de información tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación ciudadana y la reorientación de los servicios de salud hacia la prevención.

La detección oportuna de esta enfermedad es fundamental para mejorar el pronóstico y la supervivencia. Si se detecta a tiempo, hay un 95% de probabilidades de que la paciente sobreviva.

Por ello, es preciso que en Yucatán se regulen los servicios de atención integral de cáncer de mama a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente. Y que todas las mujeres tengan una atención adecuada.

Es de importancia mencionar que, en la Ciudad de México, Veracruz, Jalisco y Sonora, ya se encuentra regulada la atención integral del cáncer de mama.

Yucatán no debe quedarse rezagado en la lucha contra esta enfermedad.

La presente iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Yucatán consta de **6 títulos, 58 artículos y 4 artículos transitorios.**

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del Congreso del Estado, la siguiente propuesta:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. QUE CONSTA DE 58 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del Estado de Yucatán, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Acompañamiento psicológico: es la ayuda de un profesional de la psicología en un momento de dificultad personal que nos permita tanto mejorar nuestro estado emocional, como aprender los recursos necesarios para afrontarlo.

II.- Atención Integral: se entiende a las acciones coordinadas con el fin de satisfacer las necesidades esenciales para preservar la vida y aquellas relacionadas con el desarrollo y aprendizaje humano, acorde con sus características, necesidades e intereses.

III.- Atención paliativa: se centra en la calidad de vida de la persona que padece una enfermedad grave como el cáncer.

IV.- Autoexploración: Exploración o reconocimiento que una persona realiza de alguna parte de su propio cuerpo.

V.- Comité: El Comité Técnico de Evaluación

VI. Programa de Consejería: elemento de apoyo a la mujer para llevar a cabo la detección y atención integral del cáncer de mama.

VII.- Detección temprana: son las pruebas que se realizan para encontrar una enfermedad antes de que comiencen los síntomas.

VIII.- Diagnóstico oportuno: también conocido como diagnóstico precoz es la detección y tratamiento de la enfermedad en estados muy prematuros cuando aún no provoca síntomas.

IX.- Epidemiología: es el estudio de la distribución y los determinantes de estados o eventos relacionados con la salud y la aplicación de esos estudios al control de enfermedades.

X.- Histopatológico: analiza muestras procedentes de individuos enfermos y tiene el objetivo específico de identificar alteraciones estructurales y anormalidades proteicas o genéticas para corroborar el diagnóstico o causa de enfermedad o muerte.

XI.- Ley: La Ley General de Salud

XII.- Mastografía: es un estudio de rayos x o radiografía de los senos, en el que se toman una serie de placas que son utilizadas para buscar anormalidades en la mama, ayuda a detectar el cáncer.

XIII.- morbilidad: es un dato estadístico importante para comprender la evolución o retroceso de alguna enfermedad, las razones de su surgimiento y las posibles soluciones.

XIV.- Prevención: disposición que se hace de forma anticipada para minimizar un riesgo

XV.- Rehabilitación integral: proceso terapéutico, educativo, formativo y social, que busca el mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona en condición de discapacidad al medio familiar, social y ocupacional.

XVI.- Programa: El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama

Artículo 3. La atención integral del cáncer de mama en el Estado de Yucatán, tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado.

III. Atender a mujeres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección temprana, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y

VII. brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 4. Para efectos de la aplicación contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. Secretaría de las Mujeres.

IV. Los Municipios;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán, y

VI. El Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Leyes.

Artículo 5. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables. Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo Único

De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Yucatán

Artículo 6. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama,

Las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama. Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 8. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del cáncer de Mama;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y

XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley'

Artículo 9. La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan. Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE
YUCATÁN
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 10. Las mujeres que residan en el Estado de Yucatán, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 4, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la Presente Ley.

Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del

Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en diversos puntos del Estado de Yucatán, en Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Yucatán y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente Sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres con sospecha de cáncer de mama;
- VII. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres con casos confirmados de cáncer de mama, y
- VIII. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Segundo De la Prevención

Artículo 14. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama'

Capítulo Tercero Del Programa de Consejería

Artículo 16. El Programa de consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 17. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 18. La Secretaría de Salud deberá disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que integre el Programa de consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Cuarto De la Detección

Artículo 19. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 20. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a las unidades médicas del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en La Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama

Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la secretaría de salud en los términos a los que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 22. Las mujeres que residan en el Estado de Yucatán tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama y en la Norma oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La secretaria de Salud, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma oficial Mexicana en materia de cáncer de mama'.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su Práctica.

Artículo 24. La secretaria de salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en el del Estado de Yucatán, así como los requisitos para solicitar los beneficios del programa; asimismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Artículo 25. Las dependencias y Entidades del Estado de Yucatán que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama.

Artículo 26. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 27. Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaria de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 28. Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 29. Las mujeres que no cumplan con los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 30. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 20 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud.

En el caso de los Municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 31. Las mujeres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud.

Artículo 32. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto Del Tratamiento

Artículo 33. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 34. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, que consiste en prevenir y aliviar el sufrimiento, así como brindar una mejor calidad de vida posible a las pacientes como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local.

Artículo 35. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Capítulo Séptimo De la Rehabilitación Integral

Artículo 36. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo único
De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 37. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Yucatán que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 38. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en el Estado en una base de datos, asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado, enviarán dicha información de manera anual.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los municipios, y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Yucatán, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 39. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 40. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera semestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para los fines correspondientes.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL
DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Capítulo Primero
Del Presupuesto

Artículo 41. La Secretaría de salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las mastografías en los municipios y en los Centros Femeniles de readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

Artículo 42. La Secretaría de Administración y Finanzas, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H. Congreso del Estado de Yucatán para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.

Artículo 43. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo

De la infraestructura, equipo e insumos.

Artículo 44. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaria de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 45. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

Artículo 46. La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio

de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 47. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 48. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero

Del personal

Artículo 49. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8 de la presente Ley,

Artículo 50. La Secretaría de las Mujeres capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Yucatán

Artículo 51. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Bienestar;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;
- V. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil.

VI. Tres integrantes del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Participarán en el comité Técnico de Evaluación y seguimiento del programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, representantes de los Ayuntamientos, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, quienes tendrán derecho emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 52. La participación de los integrantes e invitados de la Comisión será de carácter honorífico.

Artículo 53. El comité Técnico de Evaluación y seguimiento del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama sesionará por lo menos una vez cada seis meses y contará con las siguientes atribuciones:

I. supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, emitiendo recomendaciones para su mejora; II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;

III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en los Municipios- y Centros Femeniles de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones.

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la Presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;

VIII. Emitir el Reglamento interno para su funcionamiento, y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 54. La Secretaría de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 55. La Secretaría de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social sobre las mejoras

A large, stylized handwritten signature or scribble is located on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. It consists of a large, looping 'S' shape with a long tail extending downwards.

en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama.

Artículo 56. Las instancias que reciban recomendaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Comité, remitirán un informe, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado.

Artículo 57. En caso de no atender la recomendación y/o no remitir el informe mencionado en el artículo anterior, se hará de conocimiento al Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para que determine la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 58. Las recomendaciones y sus respectivos informes se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un Plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

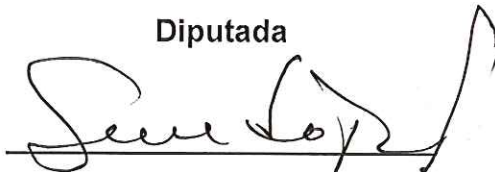
TERCERO: Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

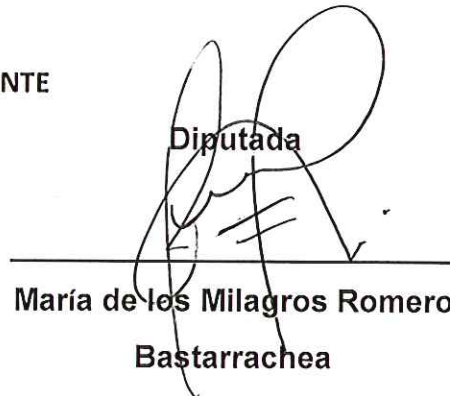
ATENTAMENTE

Diputada



Silvia América López Escoffí

Diputada



María de los Milagros Romero

Bastarrachea